



**DISPARIDAD
BAJO
LA LUPA**

Una radiografía a las
brechas de género
en Chile

Sylvia Eyzaguirre
Rodrigo Vergara
Editores

TEZONTLE

CAPÍTULO X
¿MEJOR, IGUAL O PEOR? LAS MUJERES
ANTE LA JUSTICIA PENAL*

Evangelina Dardati, Pablo Fuenzalida y Sebastián Izquierdo

RESUMEN EJECUTIVO

En este capítulo respondemos dos interrogantes usuales en la literatura sobre las relaciones entre género y delincuencia, utilizando datos provenientes de la Defensoría Penal Pública. Primero, si existen brechas de género en la comisión de delitos. Segundo, si existen diferencias de trato por parte de la judicatura en materia penal respecto de hombres y mujeres. Por medio de estadísticas descriptivas, respondemos afirmativamente a la primera incógnita, ya que los hombres representan a casi el 90% del total de acusados de delitos penales. Por medio de un modelo econométrico respondemos también en forma afirmativa la segunda interrogante. Las mujeres que delinquen suelen recibir un trato más indulgente de la justicia en todas las etapas del proceso penal, con excepción de aquellos delitos que suelen catalogarse de violentos. Para esos casos, la relación es inversamente proporcional, siendo las mujeres más castigadas que los hombres. Finalmente, formulamos algunas recomendaciones de políticas públicas, como la constitución de instancias de observación del comportamiento judicial dirigidas a controlar y transparentar sesgos de género, y la formalización y revisión de los denominados “tribunales de droga”, entre otras.

* Este trabajo fue realizado en el marco del convenio de colaboración entre la Defensoría Penal Pública y el Centro de Estudios Públicos, con los debidos resguardos de confidencialidad y seguridad de los datos. Agradecemos la permanente colaboración de la Defensoría Penal Pública en la elaboración de este estudio, en particular de Claudia Castelletti, Sandra Haro y Rodrigo Lillo. Agradecemos también los comentarios de Pilar Larroulet y la ayuda bibliográfica de Aldo Mascareño. Los errores u omisiones que puedan haber quedado son de nuestra exclusiva responsabilidad.

1. INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista de la evolución histórica de la criminología —conjunto de saberes sobre el crimen en cuanto fenómeno social, que abarca el proceso de hacer leyes, de infringirlas y de reacciones frente a dicha infracción (Newburn 2018)—, la delincuencia femenina ha sido un tema poco desarrollado por dicha disciplina. Las mujeres fueron obviadas por quienes estudiaban el fenómeno delictual y sus orígenes, realizando investigaciones empíricas basadas únicamente en la participación criminal de los hombres, debido a su alto involucramiento en la actividad delictiva, mientras que la mujer delincuente era tratada como una anomalía. Esto habría redundado en una suerte de invisibilización de la población penal femenina para el desarrollo de políticas públicas destinadas a este grupo (Covington 1998). En la actualidad la participación femenina en la actividad criminal es un fenómeno cada día más relevante, considerando que desde el año 2000 a septiembre de 2017 la población carcelaria femenina a nivel mundial se elevó considerablemente, creciendo en 53,3% (World Prison Brief 2017).

Ahora bien, ¿existe alguna diferencia entre hombres y mujeres en la comisión de delitos?

Conforme a la literatura comparada, los hombres representan entre el 80% y 90% de la población que se involucra en actividades sancionadas penalmente (Newburn 2018, 26). Y si bien las mujeres suelen iniciarse a una edad más temprana que los hombres, también desisten de continuar cometiendo delitos antes que sus pares hombres.

Por otra parte, en un escenario en el cual un hombre y una mujer resultan imputados por la misma clase de delito, ¿reciben el mismo tratamiento por parte de la justicia penal o existen diferencias debido a su sexo?

Diversos estudios comparados han encontrado que, en promedio, las mujeres reciben un trato preferencial con respecto a los hombres en las diferentes instancias de un proceso judicial (Nagel y Weitzman 1971, Rodríguez *et al.* 2006, Gavrilova 2021).

El objetivo del presente capítulo es responder ambas interrogantes para el caso chileno. En la segunda parte hacemos una revisión de la literatura en torno a las brechas en la participación delictiva entre hombres y mujeres, y diferencias de trato en la justicia penal frente a estos dos grupos. En las secciones tercera y cuarta analizamos los datos para el periodo 2011-2019 provenientes de la Defensoría Penal Pública (DPP), servicio público que tiene por finalidad proporcionar defensa penal a toda persona imputada o acusada penalmente que carezca de abogado. En la tercera sección respondemos la interrogante sobre la existencia de brechas en la comisión de delitos entre hombres y mujeres por medio de estadísticas descriptivas. En la cuarta

explicamos la metodología del modelo econométrico para explorar si existe en el sistema de justicia chileno un tratamiento diferenciado de los acusados en función de su sexo. Al final se presentan las principales conclusiones y propuestas de política pública.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Como anticipamos en la introducción, la delincuencia femenina es una materia tardíamente estudiada. Recién a fines del siglo XIX se comenzó a investigar con el objetivo de encontrar la explicación adecuada sobre la brecha entre hombres y mujeres en la comisión de delitos. Lombroso y Ferrero (1895) fueron los primeros en intentar resolver la interrogante en cuestión en su trabajo seminal *La Donna Delinvente*. Estos lo hicieron desde un enfoque individual, concluyendo que la naturaleza de la mujer no sería delictiva sino más bien de empatía y domesticidad. Las mujeres que delinquirían lo hacían en su mayoría en forma ocasional, pero, a su vez, eran calificadas como “monstruos”, debido a una supuesta anormalidad biológica y social. Con posterioridad, de la mano de las ciencias sociales, el enfoque individual dejaría paso al estudio de la delincuencia femenina dentro de los fenómenos sociales (Serrano 2021). Por ejemplo, haciendo eco de la naturaleza femenina de la teoría lombrosiana, Thomas (1923) se enfocaría en la socialización de las mujeres, a quienes se les imponía una educación de maternidad y amabilidad; de lo contrario, iban a desembocar en la criminalidad y concupiscencia. En 1938, el sociólogo Robert Merton explicaría el comportamiento antisocial y delictivo a partir del desajuste entre fines culturalmente deseados —como el éxito económico— y la restricción a los medios institucionales legítimos para alcanzarlos por parte de la estructura social hacia importantes sectores de la población. La incapacidad de la sociedad de proporcionar igualdad de oportunidades legítimas conllevaría la imposición de metas sociales de diversa exigencia por género. Las mujeres enfrentarían menores demandas sociales, reduciendo su necesidad de alcanzarlas por medios ilegítimos, traduciéndose en una menor cantidad de delitos cometidos por ellas. Además, las mujeres no canalizarían sus frustraciones ante el fracaso recurriendo a la violencia y la delincuencia (Agnew 1992).

A mediados del siglo XX, Sutherland desarrollaría la teoría del aprendizaje, donde sostiene que el crimen es una conducta que se aprende por quienes tienen mayor cercanía con personas vinculadas a la delincuencia (Sutherland *et al.* 1992). Esta socialización en los saberes delictivos explicaría la brecha entre la delincuencia masculina y femenina, por cuanto las

mujeres gozarían de menores instancias de interacción con quienes delinquen y, por ende, de posibilidades de aprender estos comportamientos.¹

Estas teorías fueron criticadas por su carácter esencialista, asumiendo que las diferencias entre ambos sexos se mantenían invariables en el tiempo y espacio, y por descuidar la investigación empírica sobre las instituciones relacionadas con la delincuencia femenina (Feeley y Aviram 2010). Las corrientes criminológicas feministas surgidas a partir de la segunda ola del feminismo, plantearon que la delincuencia femenina sería una reacción a la opresión que enfrentarían las mujeres (Cooper 2012).² Uno de los frutos del revisionismo crítico feminista fue el desarrollo de estudios de género. Como la brecha criminal entre hombres y mujeres sigue siendo amplia —a pesar de la mayor igualdad de oportunidades educativas y laborales entre ambos grupos—, se incorporó además de la variable de género una mirada interseccional sobre el fenómeno delictivo, evaluando aspectos tales como la raza o etnicidad, nivel socioeconómico, clase social o aspectos etarios.³ Así se ha intentado superar cierta superficialidad e insustancialidad que habría primado en las investigaciones criminológicas sobre delincuencia femenina. Daly y Chesney-Lind (1988) sostienen la importancia de que se comprenda la delincuencia femenina por sí sola, lo cual se puede obtener con nuevos análisis, por ejemplo, adaptando las teorías anteriores con el objetivo de reestructurar los estudios del crimen, con la mujer y el género como base fundamental.⁴ Esto se explicaría por varios factores, dentro de los que se

¹ En línea con lo desarrollado por estas primeras teorías, en épocas más recientes encontramos la teoría del control social de Gottfredson y Hirschi (1990). Según estos autores, todos los seres humanos somos propensos a la delincuencia, debido al placer que puede generarnos y a la inmediatez de sus beneficios. Sin embargo, nos inhibe nuestra capacidad para autocontrolarnos y observar las consecuencias que estas acciones conllevan. De esta manera, la delincuencia se arraigaría en personas que no son capaces de controlarse. La baja criminalidad de las mujeres obedecería a una mayor capacidad de autocontrol, precisamente una de las aptitudes que se resaltan en la socialización de las mujeres. A su vez, plantean que la baja delincuencia femenina obedecería también a la reducida cantidad de oportunidades para delinquir que ellas enfrentarían en comparación con los hombres.

² Centrada en las desigualdades *de facto* contra las mujeres, aunque con matices respecto de las posibles causas (inequidad, los procesos de formación de género o las estrategias para lograr cambios) y orientaciones ideológicas (liberal, marxista, radical o socialista), la segunda ola del feminismo emergió luego de la Segunda Guerra Mundial, con mayor fuerza entre los años 1960 y 1980 en el mundo occidental (Walters 2005).

³ La interseccionalidad o simultaneidad de desigualdades sociales fue acuñada en 1989 por Kimberlé Crenshaw como crítica al análisis unidimensional de la desigualdad social, promoviendo como alternativa estudiar el efecto conjunto del género y la raza en cuanto categorías de exclusión, cuya intersección no quedaba protegida por la legislación antidiscriminación. Para una revisión de la literatura sobre interseccionalidad, ver Mora (2019).

⁴ Ejemplo de este cambio de enfoque puede encontrarse en los estudios sobre la relación entre la victimización de las mujeres y su criminalidad posterior, debido a los traumas, estrés y marginalización. Sobre víctimas de violencia y género, ver Capítulo III de este libro.

halla la subjetividad humana a la que se encuentran sometidos los aparatos de justicia criminal, que proyectan la estratificación del poder existente en la sociedad.⁵

Este tránsito desde perspectivas esencialistas hacia el revisionismo feminista sobre las complejidades asociadas a la delincuencia femenina y su exploración empírica, también es posible encontrarlo en la existencia de tratos diferenciados por parte de la judicatura hacia hombres y mujeres, donde las segundas recibían condenas más benevolentes. Esto fue percibido en 1950 por Otto Pollak, quien desarrolló la llamada “teoría de la caballerosidad” (*chivalry theory*), que sostiene que existe flexibilidad e indulgencia del sistema judicial hacia las mujeres, por cuanto los jueces las sobreprotegen debido a que idealizan a las mujeres delincuentes como débiles e inocentes.

Desde el revisionismo feminista (Maqueda 2014) se cuestiona que la teoría de la caballerosidad sea un asunto de mera amabilidad hacia las mujeres por su sexo, sino que esta actitud se concentraría exclusivamente en aquellas cuya femineidad se adecua al rol que la sociedad ha asignado a las mujeres, a saber, domesticidad y maternidad. Según este replanteamiento, es dable suponer una mayor ausencia de caballerosidad judicial e incluso hostilidad hacia las mujeres si el delito cometido (por ejemplo, de índole violento o la prostitución) entra en conflicto con los roles de género que les han sido socialmente prescritos. Conforme a esta teoría de conflicto de géneros, los hombres utilizan sus posiciones de poder en la justicia penal para castigar a ese grupo de mujeres porque amenazan el orden social y el poder masculino (Goulette *et al.* 2015), recibiendo penas más severas que sus pares delincuentes hombres (Chesney-Lind 1977, Kruttschnitt 1984). La utilización de criterios como el estado civil (casada, soltera), la existencia de hijos, la situación laboral y la dependencia económica, muchos de los cuales suelen ser extrajurídicos, tendría por objeto analizar la estabilidad social y familiar de las mujeres, quienes, de apartarse de los mismos, recibirían sanciones más duras de parte de los jueces.

Daly (1989) testeó las hipótesis anteriores estudiando el comportamiento de distintos jueces en dos estados de EE.UU. Concluyó que efectivamente había ciertos jueces que actuaban de manera más indulgente hacia acusados que a su vez eran padres o madres. Este comportamiento estaba motivado por el objetivo de mantener unidas a las familias y a sus hijos con sus padres, ya que, si los condenaban con penas de prisión, las niñas y los niños perderían el cuidado y cariño de sus padres, además del apoyo económico y la estabilidad que les entregan. Como en los hechos las mujeres suelen cumplir mayores responsabilidades de cuidado de los hijos y de otras personas fuera del vínculo matrimonial (ver capítulo sobre roles de género en

⁵ Sobre estereotipos de género, ver Capítulo I.

las funciones familiares), los jueces tendían a ser más indulgentes con ellas, valorando este último rol por sobre el de proveedor o sostén económico de la familia. Sin embargo, Daly también percibió una forma de paternalismo punitivo: había jueces que castigaban más severamente a aquellas mujeres si creían que una pena más gravosa las beneficiaría o protegería en el futuro.

Desde una dimensión cuantitativa, Nagel y Johnson (1994) analizaron los posibles efectos de una reforma a los lineamientos federales para la dictación de condenas penales en EE.UU. en 1984, respecto a delitos relativos al tráfico de drogas, malversación de fondos y hurtos. Estos lineamientos buscaban reducir el grado de discreción judicial reflejado en la disparidad de condenas y disminuir además el impacto de factores extrajurídicos, como la raza, el género y el nivel socioeconómico de las personas condenadas. También visibilizaban algunas pautas judiciales para efectos de determinar la duración de la condena, formuladas de manera género neutral. Sin embargo, estas pautas se encontraban históricamente asociadas a variados aspectos de las mujeres, como el embarazo y las responsabilidades parentales, entre otras. Ahora bien, para los delitos mencionados no hubo mayores cambios en comparación con los niveles de indulgencia existentes en los mecanismos de negociación penal entre imputadas y fiscales; tampoco en la dictación de sentencias de absolución o condena. En otras palabras, el trato diferenciado persistió.

Rodríguez *et al.* (2006) analizaron una gran muestra aleatoria de personas condenadas en el estado de Texas, para determinar si en términos de sexo del perpetrador y tipo de delito involucrado cambiaba la probabilidad de una condena de cárcel versus otro tipo de sanciones (multas, libertad condicional, servicio comunitario, etc.). También pusieron atención a la posible variación en la extensión temporal de las condenas. Las probabilidades de que los hombres resultaran encarcelados por crímenes de drogas o contra la propiedad privada, eran más del doble que las de las mujeres. En delitos violentos, no encontraron mayores diferencias entre ambos sexos respecto al tipo de penas impuestas, pero sí observaron una diferencia en la duración de estas: las mujeres resultaban condenadas por periodos más breves que los hombres.

Con todo, Goulette *et al.* (2015), al extender su estudio a las etapas preparatorias de un juicio penal, donde usualmente se discute la imposición de medidas cautelares (prisión preventiva, fijación de fianzas en dinero), matizan el supuesto peso del sexo de las personas imputadas a la hora de decidir la duración de las condenas de cárcel. La mayor o menor cantidad de años muchas veces obedecería a factores legales, como haber sometido a prisión preventiva a la mujer durante la etapa previa al juicio, decisión motivada por el peligro de fuga o para terceros que podría aparejar su libertad, o a la gravedad de las penas asociadas a los delitos. Por otra parte, las

mujeres condenadas por delitos etiquetados como “femeninos” (hurto, por ejemplo), resultaban castigadas con mayor severidad que si eran cometidos por hombres.⁶

La existencia de brechas en la duración de las condenas por delitos similares también ha sido estudiada en Francia. Tomando el total de condenas judiciales en un periodo de tres años, Philippe (2020) mostró que al controlar por los mismos delitos, las mujeres recibieron condenas en promedio 15 días más cortas (equivalente a una reducción de 33%) que los hombres. Esta brecha en la duración también es posible encontrarla cuando un hombre y una mujer fueron condenados como cómplices por el mismo delito.

Una limitación de esta literatura es que, frecuentemente, por falta de datos no se controlan variables que podrían estar correlacionadas con el sexo, sesgando los resultados (Steffensmeier *et al.* 1993, Sorensen y Oaxaca 2012). Algunas de estas variables omitidas son raza, número de hijos a cargo, edad, estado civil e historia delictiva, entre otras. Daly y Bordt (1995) realizaron un análisis de la literatura estadística que buscaba correlaciones entre sexo y sentencias, y encontraron que cuando el análisis era más riguroso (se utilizaban más controles), la idea de que el sistema es más favorable para mujeres se vuelve más débil. Esto ocurriría porque ya no solo se examina el sexo, sino que existen otros elementos, como la raza o la clase social, los cuales también afectan la decisión de los jueces. Desde un punto de vista interseccional, la interacción entre sexo y raza, por ejemplo, llevaría a que algunos grupos de mujeres delincuentes sean percibidos como menos necesitados de protección que otros, recibiendo castigos más severos (“Tesis de la mujer malvada”, Visher 1983).

Del estudio elaborado por Britton *et al.* (2017) se puede desprender que, en relación con las detenciones por infracciones a las leyes de tránsito, las mujeres hispanoamericanas son multadas en un 10% más que las mujeres caucásicas, quienes son castigadas con una mera amonestación (reprimenda verbal o escrita), demostrando la desigualdad racial en la sanción de estos ilícitos. En este mismo aspecto, los hombres afroamericanos e hispanoamericanos son los más perjudicados ante el sistema judicial, ya que tienen una mayor cantidad de multas y menores amonestaciones.

Otra línea de investigación sobre las brechas de género en el sistema judicial es aquella que estudia la incidencia del género del juez en la sentencia de los acusados. Coontz (2000) muestra que el género del abogado litigante no tendría efectos sobre la decisión de los jueces. Sin embargo, cuando se

⁶ Según Campaniello y Gavrilova (2018), el hurto, en particular en tiendas de venta al por menor, es un delito importante para las mujeres, porque ofrece varios incentivos para su realización. Les resulta complementario de sus actividades domésticas cotidianas y reduce la incertidumbre respecto al valor intrínseco de las cosas apropiadas, en comparación con la sustracción de objetos que requieren ser tasados con posterioridad.

controla por el sexo del juez, las mujeres tendrían una mayor probabilidad de encontrar culpable a un acusado hombre que a una mujer, aun cuando existía la misma evidencia. Por otro lado, frente a imputadas por homicidio que esgrimían haber actuado en legítima defensa, los jueces hombres eran menos proclives que sus colegas mujeres a encontrarlas culpables. En Francia, Philippe (2020) encuentra que el tamaño de la brecha entre hombres y mujeres en la duración de sus condenas se ve modificado según el género de los jueces intervinientes, pero no en el caso de los fiscales. Un aumento de la presencia de juezas en la integración de los tribunales genera un efecto reductor de la brecha de alrededor del 10%.⁷

En síntesis, si bien no se ha logrado establecer una teoría omnicompreensiva para explicar posibles brechas entre hombres y mujeres en la comisión de delitos, diversos estudios dan cuenta de tratos diferenciados que otorgan los jueces hacia ambos grupos delictivos, dependiendo de diversos factores. La literatura reseñada provee ciertas hipótesis e identifica una serie de dimensiones que serán exploradas en los siguientes apartados de este capítulo, para efectos de analizar la ocurrencia de este fenómeno en Chile.

3. ANÁLISIS DE LOS DATOS

Esta sección examina empíricamente si existen brechas de género en Chile en la comisión de delitos. Se utilizan datos de la DPP que corresponden a todas las causas ingresadas en dicho organismo entre los años 2011 y 2019.⁸

⁷ Aunque se refiere a ilícitos de naturaleza laboral y no penal, es interesante notar que el estudio de Holliday *et al.* (2001) muestra, por medio de un experimento de simulación de jurados (*mock juror decisions*), que ante el acoso sexual cometido a una persona del género opuesto del ofensor(a), las mujeres que lo cometían eran más probables de ser declaradas culpables que los hombres. El resultado anterior se mantuvo independientemente de si la víctima era del mismo sexo o del sexo contrario al de los miembros del jurado respectivo. También puede destacarse el estudio de Dunham y Leupold (2020) en casos de discriminación por género con demandantes mujeres. Sus resultados muestran que los jueces hombres no tienden a fallar en contra de las demandantes, ni tampoco las juezas mujeres lo hacen a favor de estas últimas. Sin embargo, una variable de los jueces que sí incidió en los veredictos fue la edad, observándose que, a mayor edad del juez, fuese hombre o mujer, la tendencia era fallar desfavorablemente para las mujeres demandantes.

⁸ No consideramos los datos del año 2020, por corresponder al primer año de la pandemia por virus Covid-19. Durante ese año el comportamiento del delito indica diferencias sustantivas. Cases y Vergara (2021) muestran que las restricciones a la movilidad de las personas influyeron en las trayectorias de los delitos. Mientras durante el primer y segundo semestre se aprecia una significativa tendencia a la baja en el número de casos policiales, durante el tercer trimestre se percibe una reversión parcial a esta tendencia, la que coincide con el relajamiento de las restricciones a la movilidad. Respecto de los datos proporcionados por la DPP, los delitos aparejados al incumplimiento de las medidas de confinamiento incrementan en gran proporción. También se observa una caída importante en los delitos cometidos por mujeres, probablemente debido

El periodo cubre la segunda década de funcionamiento de la reforma procesal penal, la cual comenzó su implementación a fines del 2000 en forma gradual, por regiones, culminando el 2005 con la Región Metropolitana. Esta reforma creó un órgano autónomo constitucional denominado Ministerio Público, que está a cargo de la persecución penal de los delitos a través de sus fiscales, organizado en unidades especializadas en función de los tipos de delitos y separado por completo de la judicatura. Esta división del trabajo también abarcó a la judicatura, separando las funciones de control sobre la investigación penal y de preparación del juicio oral en tribunales de garantía de las labores de juicio propiamente tal en tribunales orales en lo penal, a cargo de resolver la acusación del Ministerio Público. Para asegurar la garantía constitucional del derecho a defensa de toda persona imputada o acusada penalmente se creó la DPP, que funciona como contraparte técnica y profesional del Ministerio Público.⁹

Para comprender los datos que analizamos, resulta útil explicar sucintamente las etapas en que se estructura un juicio penal para efectos de investigar, conocer y juzgar hechos constitutivos de delito en el Código Procesal Penal (CPP). El procedimiento ordinario se estructura en tres etapas: de investigación, intermedia (o de preparación del juicio) y de juicio oral.¹⁰

La *etapa de investigación* comienza con el trámite de la formalización: “Comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados” (Art. 229 CPP). Salvo que el tribunal de garantía fije un plazo diferente, las investigaciones formalizadas deben ser cerradas dentro de un plazo de dos años. Además, la fiscalía está obligada a formalizar la investigación cuando requiera la intervención judicial para realizar determinadas diligencias de investigación, recibir pruebas en forma anticipada o la imposición de medidas cautelares (Art. 230 CPP). Entre las medidas cautelares, destacan las de carácter personal que puede adoptar el tribunal de garantía, “por medio de las cuales puede restringir —en algunos casos drásticamente— la libertad ambulatoria de un individuo imputado en

a que fueron quienes se quedaron en sus residencias cumpliendo labores de cuidados. Si bien este comportamiento es de por sí interesante de ser estudiado, podría sesgar los resultados de un análisis que busca encontrar patrones de conducta más generales.

⁹ La provisión de defensa penal pública obedece a un sistema mixto. Existe un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, a cargo de elaborar las bases de licitación, para posteriormente seleccionar personas jurídicas o abogados particulares como prestadores, quedando sometidos a los controles de la DPP. A su vez, la DPP provee defensa directamente por medio de funcionarios a contrata de la misma institución. Ver Ley N°19.718 (publicada el 10 de marzo de 2001).

¹⁰ Si bien el CPP regula varios tipos de procedimientos judiciales, el procedimiento ordinario tiene carácter general, siendo sus reglas de aplicación supletoria a los restantes procedimientos. Sobre los procedimientos abreviado, simplificado y monitorio, ver glosario.

la comisión de un ilícito penal” (Marín 2002, 9).¹¹ La más drástica de estas medidas corresponde a la prisión preventiva, de carácter subsidiaria, en cuanto el juez de garantía debe estimar que las demás medidas cautelares personales resultan insuficientes para asegurar el procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad (Art. 139 CPP).

Otro aspecto relevante tras la formalización es que habilita escenarios de lo que se denomina “justicia penal negociada”, expresión referida a los acuerdos que la persona imputada puede celebrar con el fiscal o con la víctima, para simplificar la tramitación procedimental o, incluso, sobre el mérito fáctico o jurídico del caso, conduciendo a una sentencia de absolución o condena (Oliver 2019). Para este capítulo resultan relevantes las salidas alternativas que permiten poner término a un proceso penal en curso en forma anticipada a la etapa de juicio. La legislación procesal penal considera dos tipos de salidas alternativas: los acuerdos reparatorios (Art. 241 CPP) y la suspensión condicional del procedimiento (Art. 237 CPP).¹²

Cerrada la etapa de investigación, si el Ministerio Público formula acusación (o el tribunal de garantía faculta al querellante para hacerlo) se inicia la *etapa intermedia* o de preparación del juicio oral ante el tribunal de garantía. En esta etapa intermedia, “los intervinientes toman conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que harán valer en el juicio oral y de su sustento probatorio, permitiéndoles preparar con la debida antelación la estrategia

¹¹ El CPP regula las siguientes medidas cautelares de carácter personal: la citación (orden judicial de comparecer ante el tribunal dirigida a la persona imputada cuando su presencia fuere necesaria para la realización de un acto del procedimiento), la detención (orden judicial de detener a la persona imputada para ser conducida a la presencia del tribunal sin previa citación “cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”, Art. 127 CPP), la sujeción a la vigilancia de una persona o institución, la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad, prohibición de salir del país, prohibición de asistir a determinados lugares o eventos, prohibición de aproximarse a ciertas personas, prohibición de poseer armas de fuego, abandonar un inmueble determinado, el arresto domiciliario y la prisión preventiva.

¹² Los acuerdos reparatorios consisten en convenciones entre la persona imputada y la víctima, que requieren la aprobación del tribunal de garantía, en las cuales la persona imputada se obliga a realizar a favor de la víctima una contraprestación (Art. 241 CPP). Solamente pueden referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o constituyen delitos culposos (aquellos no cometidos con dolo o malicia, sino más bien con negligencia, imprudencia o impericia; Art. 2 Código Penal (CP)). Cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo en la causa (Art. 242 CPP). La suspensión condicional del procedimiento consiste en una solicitud de la fiscalía, previo acuerdo con la persona imputada, dirigida al tribunal de garantía para que suspenda el procedimiento en curso. Dicho tribunal debe establecer condiciones (ej. prohibición de acercarse a ciertos lugares o personas, someterse a un tratamiento médico, trabajar) a las que deberá someterse la persona imputada por un plazo mínimo de uno y máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, sin que la suspensión del procedimiento haya sido revocada, el tribunal de garantía debe dictar el sobreseimiento definitivo de la causa, extinguiendo la acción penal (Art. 240 CPP).

de acusación o defensa a seguir en el mismo. Excepcionalmente, puede dar lugar a salidas alternativas del procedimiento o la sustanciación y fallo del caso de conformidad al procedimiento abreviado” (Horvitz y López 2004).

Finalizada esta etapa intermedia, procede la realización del *juicio oral* ante el tribunal oral en lo penal, compuesto por tres jueces, en el cual se realiza el debate por medio de argumentos y la presentación y observación de las pruebas. Clausurado el debate, el tribunal oral en lo penal debe deliberar y decidir la absolución o condena. En caso de condena, el mismo tribunal eventualmente se pronunciará sobre la imposición de penas sustitutivas. Bajo ciertas circunstancias, el Código Penal (CP) permite sustituir ciertos castigos o penas por otras (ej. la pena de multa puede sustituirse por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si es que la persona condenada no tuviere bienes para poder pagarla, Art. 49 CP). Una especie relevante para este capítulo versa sobre las penas sustitutivas a las penas de cárcel.¹³

Además de este panorama sobre las etapas del proceso penal, durante el periodo 2011-2019 hubo algunos hitos legislativos importantes a destacar para efectos de este capítulo. Producto del incendio de la cárcel de San Miguel a fines de 2010, la agenda legislativa estuvo centrada en la búsqueda de soluciones al hacinamiento en las cárceles. Esto se concretó en tres reformas legales publicadas el 2012. En primer lugar, se modificó el régimen de libertad condicional y se estableció la pena alternativa de trabajo comunitario en caso de penas de multa (Ley 20.587). Además, se publicó una nueva ley de indulto general, incorporando un trato diferenciado para las mujeres condenadas que postulen a dicho beneficio (Ley 20.588). Finalmente, se amplió el catálogo de medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para permitir la reclusión domiciliaria monitoreada telemáticamente (Ley 20.603).¹⁴

¹³ Estas penas sustitutivas se encuentran reguladas por la Ley N°18.216 (1983), que fija el siguiente catálogo:

- ¹⁾ Remisión condicional (observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante un tiempo),
- ²⁾ Reclusión parcial (encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales por 56 horas semanales),
- ³⁾ Libertad vigilada (régimen de libertad a prueba orientado a su reinserción social bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado),
- ⁴⁾ Libertad vigilada intensiva (sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales),
- ⁵⁾ Expulsión (respecto de condenados extranjeros) y
- ⁶⁾ Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situaciones de precariedad).

¹⁴ La supervisión de la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva pueden realizarse mediante monitoreo telemático (Art. 23 bis Ley N°18.216).

Con posterioridad (2015), a raíz de una modificación a la legislación sobre control de armas, se amplió el catálogo de delitos excluidos de beneficios por medio de penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad, y se limitó la discreción de los fiscales al requerir autorización del Fiscal Regional respectivo para efectos de acordar la suspensión condicional del procedimiento en crímenes violentos y por conducción en estado de ebriedad causando muerte o lesiones graves (Ley 20.813). Finalmente, el 2016, además de aumentar las penas para los robos, hurtos y receptación, se ampliaron los supuestos para imponer medidas cautelares personales, como la detención y la prisión preventiva, junto con restringir para ciertos delitos su impugnación ante las Cortes de Apelaciones (Ley 20.931).

En relación con el análisis estadístico descriptivo de los datos, la unidad de análisis es causa-imputado y las principales variables incluidas son fecha de ingreso, fecha de término (solo para las causas que no contratan abogado privado), sexo (mujer/hombre), edad (mayor o menor de 18 años), extranjero (sí/no), duración del procedimiento, forma de término, grupo y subgrupo de delito y prisión preventiva, entre otras. Adicionalmente, se cuenta con un identificador de individuo, con lo cual se sabe si una persona es reincidente en un determinado delito.¹⁵

La forma de término se clasifica en las siguientes categorías: absolución, condena, delito reformativo, derivación, facultativos de la fiscalía, medidas de seguridad, procedimiento monitorio, salida alternativa, sobreseimiento definitivo, sobreseimiento temporal y otras formas de término (ver glosario). Para los delitos que terminan en condena, se cuenta con información si la misma incluye restricción de la libertad con o sin suspensión, con o sin beneficios y con o sin pena sustitutiva. Los grupos de delitos considerados se agrupan en 21 categorías.¹⁶ Adicionalmente, para cada grupo de delito se cuenta con información del subgrupo de delito.

En el análisis se consideran solamente los mayores de edad, ya que los adolescentes mayores de 14 pero menores de 18 años son juzgados conforme a un sistema especial de responsabilidad penal, lo cual podría sesgar los resultados de la sección siguiente.¹⁷ Una limitación de la base de datos

¹⁵ La reincidencia es una circunstancia agravante que debe ser considerada por el tribunal cuando dicta una sentencia condenatoria para aumentar la pena (Art. 12 núm. 14 a 16 CP).

¹⁶ Cuasidelitos, delitos contra la fe pública, delitos contra la libertad e intimidad de las personas, delitos económicos y tributarios, delitos de funcionarios, delitos ley de drogas, delitos leyes especiales, delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial, delitos justicia militar, delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad, delitos ley de tránsito, delitos sexuales, faltas, hechos de relevancia criminal, homicidios, hurto, lesiones, otros delitos, otros delitos contra la propiedad, robos y robos no violentos.

¹⁷ Ver Ley N°20.084, conocida como Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, publicada el 5 de diciembre de 2005. En nuestros datos, los menores de edad corresponden a un 14% del total de imputados-causa, tanto para hombres como para mujeres. Según Reyes (2014),

es que no se cuenta con información de causas que desde el principio contrataron abogado privado y/o fueron desestimadas por el Ministerio Público y, por lo tanto, no ingresaron a las bases de la DPP.¹⁸ En total, se estima que la DPP cuenta con aproximadamente 95% del total de imputados-causa del país. Otra limitación importante de la base de datos es que no se cuenta con variables demográficas y socioeconómicas.¹⁹

El Gráfico X.1 muestra el total de imputados por sexo entre 2011 y 2019 (a) y la proporción de imputados por género (b). Primero, se observa que el total de imputadas mujeres es considerablemente menor que el total de imputados hombres. Con respecto al comportamiento en el tiempo, se aprecia una caída en el total de imputados hombres hasta 2019, año en el cual se observa una leve alza. Por el contrario, el total de imputadas mujeres se mantuvo relativamente estable hasta 2019, año en el que también se observa un leve incremento. Esta tendencia implica que la proporción de imputadas mujeres es de un 16% en 2011 y que sube hasta un 18% en 2019 (b). Ambas tendencias son corroboradas por datos de Gendarmería, en cuanto el porcentaje de mujeres privadas de libertad ha aumentado en concordancia con la situación mundial (a julio 2012 representaban 9% de la población penal y 13% del total de imputados en prisión preventiva; Valenzuela *et al.* 2012), si bien todavía representa una baja proporción de la población penal (10,6% en julio de 2022, Gendarmería 2022).

las adolescentes chilenas representan una minoría (10%) entre quienes delinquen a esa edad, además de iniciarse más tarde en la actividad delictiva y desistirse a más temprana edad que los hombres.

¹⁸ Por otra parte, cuando la forma de término se cataloga como “abogado particular” o “derivación”, este imputado-causa sale del sistema y no se cuenta con información de cómo termina la causa. Como señala el Informe Estadístico de la DPP (2019), es la atención de defensa pública la que se considera terminada para esa institución, pero la causa se mantiene en el sistema penal de modo vigente. Esto corresponde a aproximadamente un 6% de las observaciones.

¹⁹ Respecto a las limitaciones metodológicas de la base de datos de la DPP, ver Blanco, Cox y Vega (2020).

GRÁFICO X.1a. *Total de imputados por sexo, 2011-2019*

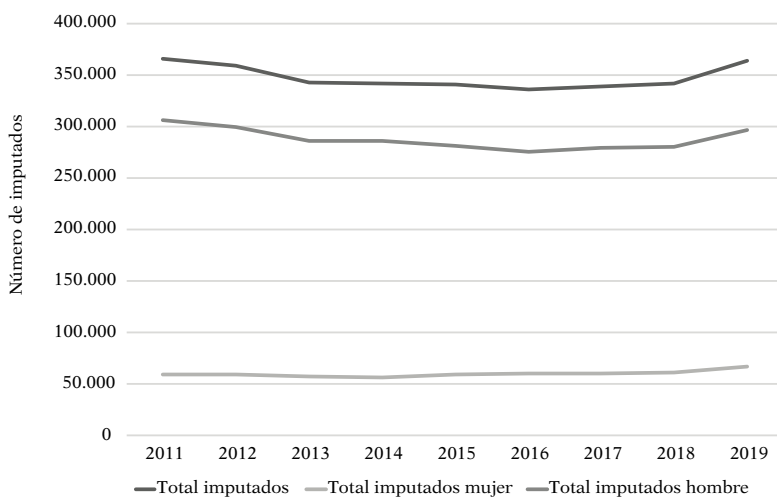
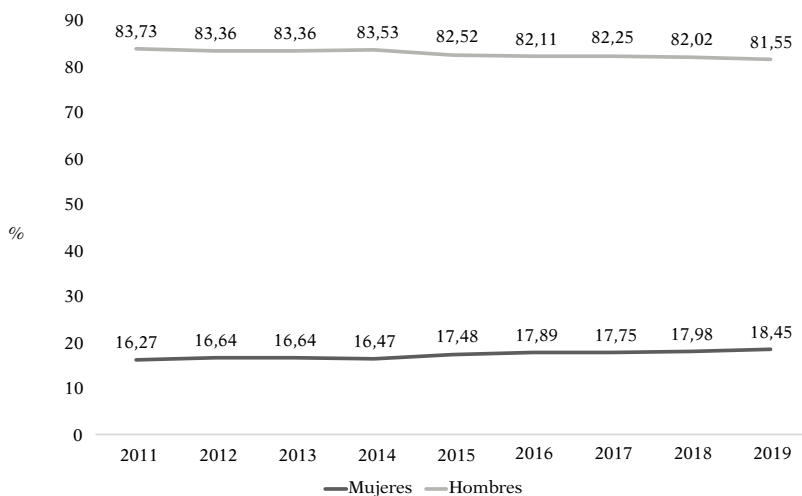


GRÁFICO X.1b. *Proporción de imputados por sexo, 2011-2019*



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

El Cuadro X.1 muestra los principales delitos por sexo. Del total de imputaciones, los principales delitos por los cuales las mujeres han sido imputadas son hurto (23,5%) y lesiones (23,4%). Les siguen los delitos contra la

libertad e intimidad de las personas (10,8%), faltas (9,73%)²⁰ y delitos de la ley de drogas (7,04%). Estos cinco tipos de delitos representan el 75% del total de causa-imputados.

CUADRO X.1. *Principales delitos por sexo*

	<i>Grupo delito</i>	<i>Mujer %</i>	<i>Grupo delito</i>	<i>Hombre %</i>
1	Hurto	23,5	Lesiones	20,2
2	Lesiones	23,4	Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	13,5
3	Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	10,8	Hurto	12,2
4	Faltas	9,72	Delitos ley de tránsito	11,8
5	Delitos ley de drogas	7,04	Otros delitos contra la propiedad	7,31
6	Otros delitos contra la propiedad	6,06	Faltas	7,23
7	Delitos económicos y tributarios	4,98	Delitos ley de drogas	4,64
8	Delitos ley de tránsito	3,17	Robos no violentos	4,47
9	Delitos contra la fe pública	1,95	Otros delitos	3,36
10	Otros delitos	1,80	Robos	3,15
11	Delitos leyes especiales	1,74	Delitos económicos y tributarios	3,05
12	Robos	1,57	Delitos contra la fe pública	2,55
13	Robos no violentos	1,47	Delitos leyes especiales	2,38
14	Cuasidelitos	1,27	Cuasidelitos	1,48
15	Delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial	0,82	Delitos sexuales	1,34
16	Otros	0,40	Delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial	0,58

²⁰ El CP tipifica el denominado delito de hurto-falta (Art. 494 bis introducido por la Ley N°20.140 de 2006). A quienes cometen esta clase de delito, coloquialmente se los conoce como “mecheras” o “mecheros”. Esta forma de hurto se refiere a cosas cuyo valor no excede media UTM (equivalente a \$29.798 a septiembre 2022). Se castiga a sus autores con prisión en su grado mínimo a medio, y multa de una a cuatro UTM. Sin embargo, en casos de delito frustrado (cuando quien delinque pone de su parte todo lo necesario para que se consuma dicho hurto y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad), este delito deviene en falta, siendo castigado solo con la multa antedicha. En estos casos, el tribunal está facultado para conmutar la multa por trabajos en beneficio de la comunidad. En los datos de la DPP esta forma de hurto representa el 70% del total de faltas para mujeres y el 57% para hombres.

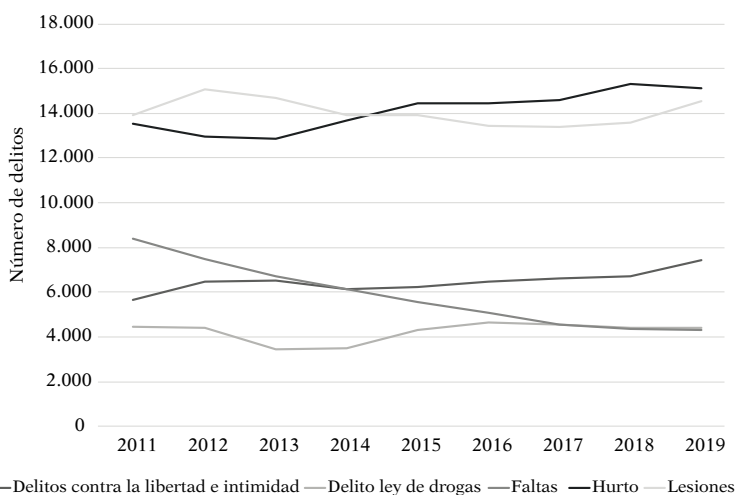
Continuación Cuadro X.1

<i>Grupo delito</i>		<i>Mujer %</i>	<i>Grupo delito</i>		<i>Hombre %</i>
17	Homicidios	0,20	Otros		0,47
18	Delitos sexuales	0,14	Homicidios		0,41
Total imputados		540817			2588854
		17%			83%

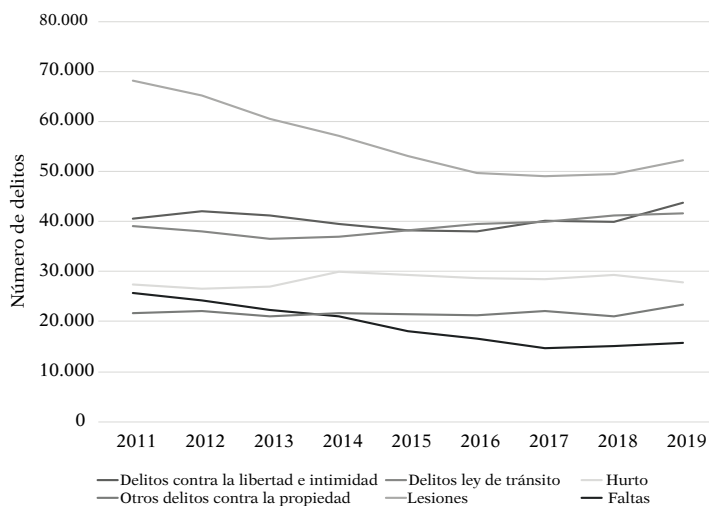
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

Si se observan los principales delitos en el total de imputaciones de los hombres, la categoría principal corresponde a lesiones, con 20,2% del total de hombres imputados. Le siguen delitos contra la libertad e intimidad de las personas (13,5%), hurto (12,2%), delitos de la ley de tránsito (11,8%) y otros delitos contra la propiedad (7,31%); a su vez, los cinco principales delitos representan el 65% del total. Estos datos muestran que existen distribuciones diferentes en cuanto a sexo. Las principales diferencias se dan en los delitos de hurto y tránsito: las mujeres cometen en mayor proporción los primeros y los hombres, los segundos. Cabe también destacar que el delito por ley de drogas representa el 7% de los delitos cometidos por mujeres y el 4,6% de los delitos cometidos por los hombres.

GRÁFICO X.2a. Mujeres, tendencia por grupo de delitos



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

GRÁFICO X.2b. *Hombres, tendencia por grupo de delitos*

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

En el Gráfico X.2 se muestra la evolución en el tiempo de las principales categorías de delitos para las mujeres (a) y los hombres (b). Como se puede observar, en el caso de las mujeres se aprecia un leve aumento en la categoría hurto y delitos contra la libertad e intimidad de las personas, y una ligera disminución en la categoría lesiones hasta 2018. Se observa también una disminución en faltas, mientras que los delitos de ley de drogas se mantuvieron relativamente estables, a excepción de una pequeña caída en 2013 y 2014.²¹ En lo que respecta a los hombres, baja considerablemente el total de imputados por lesiones, que es lo que explica en gran medida la caída en el total de imputados hombres en el Gráfico X.1. En cuanto a los demás delitos, estos se mantuvieron relativamente estables, con excepción de faltas, que también muestra una caída, y delitos de la ley de tránsito, que experimentan una leve alza.²²

²¹ Según datos de Gendarmería, hasta la publicación de la Ley N°20.000 (2005), que sanciona el tráfico ilícito de drogas, el promedio anual de mujeres condenadas a prisión se mantuvo relativamente estable (aproximadamente 1.300 reclusas). Luego de la entrada en vigencia de dicha ley, entre 2005 y 2012 el promedio anual de mujeres en prisión aumentó progresivamente (hasta aproximadamente 3.400 en promedio anual), debido “al gran aumento de condenas a prisión en mujeres que obtenían sus ingresos gracias al microtráfico de drogas (negocio que ejercían desde sus propios hogares). Esas cifras recién comenzaron a decrecer a partir del año 2012” (Gendarmería 2015, 8). Según Pérez (2021) esta alza obedecería a una combinación entre lo dispuesto por la Ley N°20.000 y la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana, también en 2005.

²² Esta alza puede explicarse considerando que el 16 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N°20.770, conocida como “Ley Emilia”, que modificó la Ley de Tránsito en lo que se refiere

El enfoque interseccional de la propuesta constitucional rechazada en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022 tenía por objeto considerar el contexto de los acusados, reconociendo que las diversas realidades que viven distintos grupos de la sociedad inciden sobre sus elecciones y trayectorias de vida.²³ De ahí la necesidad de mirar con mayor atención la población femenina indígena, que es una de las poblaciones más desaventajadas del país. El Cuadro X.2 muestra los principales delitos en que participan imputados indígenas. Primero, cabe resaltar que el total de imputadas indígenas sobre el total de imputadas no indígenas es de 3%, mientras que esta cifra para los hombres es de 4%. Por otra parte, se observa que un 12,5% del total de las causas-imputadas a indígenas son delitos de ley de drogas. Este porcentaje es mayor que el observado para mujeres no indígenas. Lesiones y hurto siguen representando las categorías principales de delitos para indígenas mujeres con 25% y 16,7%, respectivamente. En cuanto a los hombres, lesiones sigue siendo la principal causa de imputaciones, con el 22,6% del total.

CUADRO X.2. *Indígenas, principales delitos por sexo*

	<i>Grupo delito</i>	<i>Mujer %</i>	<i>Grupo delito</i>	<i>Hombre %</i>
1	Lesiones	25,1	Lesiones	22,6
2	Hurto	16,7	Delitos ley de tránsito	16,1
3	Delitos ley de drogas	12,5	Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	14,6
4	Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	12,1	Otros delitos contra la propiedad	8,80
5	Faltas	8,39	Hurto	6,84
6	Otros delitos contra la propiedad	8,10	Delitos ley de drogas	4,90
7	Delitos económicos y tributarios	3,20	Robos no violentos	4,78
8	Delitos ley de tránsito	2,98	Faltas	4,74
9	Otros delitos	2,20	Otros delitos	3,28

al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o con resultado de muerte. Esta ley estableció sanciones más graves en dichos supuestos y tipificó como delito el huir del lugar luego de causar un accidente en el que se produzcan daños y el negarse a la realización de pruebas para determinar sustancias en la sangre.

²³ Art. 311 Propuesta de Nueva Constitución de 2022: “1. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional y debe garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia. 2. Este deber es extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar; a funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen”.

Continuación Cuadro X.2

	<i>Grupo delito</i>	<i>Mujer %</i>	<i>Grupo delito</i>	<i>Hombre %</i>
10	Robos	1,91	Robos	3,12
11	Delitos leyes especiales	1,79	Delitos contra la fe pública	2,51
12	Delitos contra la fe pública	1,35	Delitos leyes especiales	2,45
13	Robos no violentos	1,24	Delitos sexuales	1,77
14	Delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial	0,99	Delitos económicos y tributarios	1,37
15	Cuasidelitos	0,61	Cuasidelitos	0,79
16	Homicidios	0,41	Homicidios	0,72
17	Otros	0,34	Otros	0,39
18	Delitos sexuales	0,13	Delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial	0,32
	Total imputados	16207		101186
	Proporción sobre total imputados mujeres	3,0%	Proporción sobre total imputados hombres	3,9%

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

Los delitos violentos son aquellos que se sancionan únicamente con pena de crimen, la más alta en la legislación penal chilena.²⁴ Estos son: contra la integridad física (homicidio, lesiones graves), contra la autonomía sexual (abuso sexual, violación), contra la libertad (secuestro) y contra la propiedad (robo con violencia). El Cuadro X.3 refleja la distribución de delitos violentos

²⁴ El CP clasifica los delitos atendiendo su gravedad en crímenes, simples delitos y faltas según la pena que se les asigna por medio de una escala (Art. 3). Náquira *et al.* (2008, 31) ilustran esta clasificación legal de la siguiente forma:

¹⁾ *Crimen* es todo hecho punible al que se asocie una pena:

- Privativa o restrictiva de libertad de más de cinco años (o perpetua).
- Inhabilitación para algún cargo u oficio público o profesión titular (con independencia de su duración temporal).
- Multa de más de 20 UTM.

²⁾ *Simple delito* es todo hecho punible al que se asocie una pena:

- Privativa o restrictiva de libertad de entre 61 días y hasta cinco años.
- Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.
- Multa de más de cuatro y menos de 20 UTM.

³⁾ *Falta* es todo hecho punible al que se asocie una pena:

- Prisión de uno a 60 días.
- Multas de menos de cuatro UTM.

por sexo. Del total de los delitos cometidos por mujeres, un 2,6% corresponde a esta categoría, mientras que en el caso de los hombres los delitos violentos alcanzan a un 6,6% del total, una proporción considerablemente mayor. Esto muestra que el tipo de delitos cometidos por las mujeres obedecen, en promedio, a delitos menos violentos que en el caso de los hombres. En la práctica, esto implica que las mujeres cometen el 17% del total de los delitos y que cuando hablamos de los delitos violentos, el actuar de ellas representa menos del 8% del total.

CUADRO X.3. *Delitos violentos*

<i>Tipo de Delito</i>	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>
No violento	97,4	93,43
Violento	2,6	6,57
Total	540.817	2.588.854

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

A partir de este análisis, podemos concluir que existe una brecha relevante entre hombres y mujeres en la comisión de delitos, y también respecto al tipo de delitos que cometen, en línea con la evidencia comparada expuesta en la primera sección. Veamos ahora si existe un tratamiento diferenciado por parte de la justicia penal entre hombres y mujeres.

4. METODOLOGÍA Y RESULTADOS EMPÍRICOS

Para identificar si existe un trato diferencial entre mujeres y hombres en las diferentes etapas del proceso penal, estimamos el siguiente modelo económico:

$$Y_i = \beta_0 + \beta_1 \text{mujer}_i + \beta_2 \text{indígena}_i + \beta_3 \text{mujer}_i * \text{indígena}_i + \delta X_i + \varepsilon_i \quad (1)$$

donde son indicadores de distintos posibles resultados del proceso judicial (prisión preventiva, condena, restricción de libertad, restricción de libertad con beneficios, salida alternativa) para el imputado-causa. La variable *mujer* es una variable dicotómica que toma el valor 1 si el imputado-causa *i* es mujer y 0 si es hombre. La variable *indígena* es una variable dicotómica que toma el valor 1 si el imputado-causa es indígena y 0 si no lo es. Adicionalmente, se agrega la interacción entre las variables *mujer* e *indígena* representada por el

término para identificar si existe algún efecto diferente entre mujeres y hombres indígenas que pueda ser distinto al efecto general de mujer.

La variable X_i incluye los controles subgrupo de delito, región, año de ingreso y año de término, si el imputado-causa es extranjero y si el imputado perteneciente a una determinada causa es reincidente. Es decir, la variable dicotómica mujer indica si existe un trato diferencial entre una mujer no extranjera y no indígena que cometió un mismo delito el mismo año, en la misma región que un hombre no extranjero y no indígena, ambos con una misma duración en su proceso judicial y con la misma categoría en términos de reincidencia. Finalmente, la variable ε_i representa los errores estándar de la regresión que se agrupan por región.²⁵ Para resolver el modelo se utiliza un modelo *probit*. Los resultados son robustos al utilizar mínimos cuadrados ordinarios u *ordinary least squares* (OLS).

En el modelo base se estima la ecuación por grupo de delito. De las 21 categorías de delito, se exponen los resultados de los cinco delitos más cometidos por mujeres (hurto, lesiones, delitos contra la libertad e intimidad de las personas, faltas y delitos ley de drogas) y adicionalmente se incorporan robo violento y homicidio. Estos dos últimos grupos de delitos son más graves, con lo cual, potencialmente, podrían mostrar resultados diferentes a los anteriores.

El Cuadro x.4 refleja los resultados de la regresión utilizando como variable dependiente prisión preventiva. Es decir, es una variable dicotómica que toma el valor 1 si el imputado-causa *i* obtuvo prisión preventiva y 0 si no lo obtuvo. Las filas representan los diferentes grupos de delito considerados. Los resultados muestran que la variable mujer es negativa y significativa para todos los delitos considerados, con excepción del delito de ley de drogas, donde la misma no es significativa. Es decir, las mujeres tienen menos probabilidad de ser sometidas a prisión preventiva que los hombres para los grupos de delito considerados. La variable indígena y extranjero varía por grupo de delito tanto en su signo como en su significancia. La interacción entre mujer e indígena indica que, para lesiones, faltas y delitos contra la libertad e intimidad de las personas, las mujeres indígenas tienen menos probabilidad que los hombres indígenas de ser sometidos a prisión preventiva. Para el resto de los grupos de delitos considerados, esta interacción no es significativa. Finalmente, la variable reincidencia es positiva y significativa para todos los delitos, indicando que la probabilidad de obtener prisión preventiva es más alta para aquellos imputados que reinciden.²⁶

²⁵ También se corrió la misma especificación utilizando *clusters* año-región y los resultados se mantienen.

²⁶ La reincidencia tiene consecuencias en materia de prisión preventiva, al presumirse que la libertad de la persona imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad cuando hubiere sido condenada con anterioridad, y luego de la reforma de 2016 (Ley N°20.931),

CUADRO X.4. *Prisión preventiva*

<i>Variables</i>	<i>Hurto</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Faltas</i>	<i>Delitos contra la libertad</i>	<i>Drogas</i>	<i>Robos violentos</i>	<i>Homicidio</i>
Mujer = 1	-0,219	-0,433	-0,184	-0,416	-0,016	-0,22	-0,17
Indígena = 1	-0,059	0,084**	0,199*	0,023	0,243**	-0,069	-0,11
Extranjero = 1	0,165**	0,106***	0,707***	0,233***	0,975***	0,276***	0,259***
Interacción mujer indígena	-0,114	-0,187	-0,469	-0,24	-0,033	0,057	0,081
Reincidencia	1,049***	0,762***	0,718***	0,771***	0,629***	0,528***	0,351***
Observaciones	381584	617777	219725	409562	139913	95285	11821
Errores estándar robustos entre paréntesis							
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1							

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

El Cuadro X.5 muestra los resultados de la regresión base para la probabilidad de condena. Es decir, la variable dependiente es una variable dicotómica, que toma el valor 1 si el imputado-*causa i* fue condenado y 0 si no lo fue. Al igual que en el caso de prisión preventiva, se observa que las mujeres tienen, en promedio, menos probabilidad de ser condenadas, siendo dicha probabilidad mayor para lesiones y delitos contra la libertad e intimidad de las personas. Sin embargo, estos resultados se revierten para delitos de ley de drogas y no son significativos para homicidio. En el primer caso, las mujeres tienen 16% más de probabilidad de ser condenadas que los hombres. Estos resultados son consistentes con cierta literatura que señala que las mujeres tienen menos probabilidad de ser condenadas, pero solo para cierto tipo de delitos.

La evidencia que arroja este modelo podría indicar que las mujeres que cometen delitos de la ley de drogas son diferentes en sus características a mujeres que cometen los otros tipos de delitos. Esto sería consistente con la discusión que realizan del proceso judicial Britton *et al.* (2017), en donde explican que las mujeres son tratadas mejor en el sistema judicial, pero siempre que cumplan cierto rol de género. Es decir, que en general las mujeres beneficiadas por el sistema suelen ser madres, blancas y más educadas, mientras que las mujeres que no tienen estas características son penalizadas más

cuando la persona imputada se encontrare gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad (Art. 140 CPP).

fuertemente por el sistema judicial. Desafortunadamente, los datos no permiten identificar ciertas características socioeconómicas que podrían estar asociadas a estos resultados, tales como hijos, educación y nivel de ingreso, entre otras.

Cabe también destacar que una mujer indígena tiene más probabilidad de ser condenada por un delito por ley de drogas en comparación con un hombre indígena, mientras que para el resto de los delitos dicha probabilidad no es significativa, con excepción de hurto y delitos contra la libertad e intimidad de las personas, donde es negativa y significativa. Por último, la variable reincidencia es positiva para todos los delitos considerados, indicando que la probabilidad de ser condenados es más alta para aquellos imputados que están reincidiendo en un crimen.

CUADRO X.5. *Probabilidad condena*

<i>Variables</i>	<i>Hurto</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Faltas</i>	<i>Delitos contra la libertad</i>	<i>Drogas</i>	<i>Robos violentos</i>	<i>Homicidio</i>
Mujer = 1	-0,104	-0,402	-0,094	-0,420***	0,160***	-0,121***	0,034
Indígena = 1	-0,071	0,082**	0,009	0,062	0,251*	-0,052	-0,059
Extranjero = 1	-0,107	-0,093	0,058	-0,076***	0,442**	-0,007	0,066
Interacción mujer indígena	0,179***	-0,051	0,05	-0,200***	0,091***	0,13	-0,002
Reincidencia	1,775***	1,033***	0,937***	0,926***	0,209***	0,355***	0,156***
Observaciones	374486	617777	223930	409628	139913	95285	11829
Errores estándar robustos entre paréntesis							
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1							

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

El Cuadro X.6 muestra los resultados de la regresión utilizando como variable dependiente la probabilidad de obtener una condena con restricción de libertad. Es decir, la variable toma el valor de 1 si el imputado-*causa i* obtuvo una condena con restricción de libertad y cero si no la obtuvo. Esto incluye la categoría “condena privativa o restrictiva de la libertad” sin suspensión, es decir, el imputado está obligado a cumplir tiempo en prisión. Los resultados indican que la probabilidad de que una mujer obtenga una condena privativa de libertad, en comparación con un hombre, varía de acuerdo con el delito cometido: es mayor en el caso de hurto; menor en el caso de lesiones, delitos contra la intimidad y libertad de las personas y robos no violentos; y no es significativa para faltas, drogas y homicidios.

CUADRO X.6. *Probabilidad prisión*

<i>Variables</i>	<i>Hurto</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Faltas</i>	<i>Delitos contra la libertad</i>	<i>Drogas</i>	<i>Robos violentos</i>	<i>Homicidio</i>
Mujer = 1	0,024**	-0,068***	0,005	-0,071*	0,017	-0,087**	0,079
Indígena = 1	-0,018	0,031	-0,001	0,125*	0,012	0,064	-0,109
Extranjero = 1	-0,086	0,102	-0,226***	0,152**	0,150***	-0,113	0,600***
Interacción mujer indígena	-0,072	-0,092	-0,197**	0,01	-0,015	0,046	0,037
Reincidencia	0,054*	-0,021	0,235***	-0,016	-0,062**	-0,046**	0,088**
Observaciones	138160	101554	58784	51771	62555	45046	4572
Errores estándar robustos entre paréntesis							
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1							

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

CUADRO X.7. *Probabilidad prisión con beneficios*

<i>Variables</i>	<i>Hurto</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Faltas</i>	<i>Delitos contra la libertad</i>	<i>Drogas</i>	<i>Robos violentos</i>	<i>Homicidio</i>
Mujer = 1	0,348***	0,113***	0,267***	0,197***	0,125***	0,357***	0,384***
Indígena = 1	0,09	0,161**	-0,118	0,153***	0,309***	0,075	0,03
Extranjero = 1	0,214**	0,140*	0,266	0,017	0,136	0,066	-0,073
Interacción mujer indígena	-0,242*	-0,286***	0,233	-0,337	0,091	-0,105	0,171
Reincidencia	-0,774***	-0,443***	-0,026	-0,489***	-0,986***	-1,255***	-0,755***
Observaciones	85457	34232	11419	29166	41620	32889	3173
Errores estándar robustos entre paréntesis							
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1							

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

También se analiza si existe un trato diferente para hombres y mujeres en cuanto a la posibilidad de que el tribunal imponga una pena sustitutiva a la pena de cárcel con posterioridad a ser condenados. El Cuadro x.7 refleja los resultados de la regresión utilizando la variable dicotómica que toma el

valor 1 si el imputado causa i obtuvo beneficios una vez condenado a prisión y 0 si no los obtuvo.

En cuanto a la diferencia entre mujeres y hombres indígenas, los resultados indican que solo para faltas la probabilidad es menor para el primer grupo respecto del segundo.

Se observa una mayor probabilidad para las mujeres con respecto a los hombres de obtener penas sustitutivas una vez que fueron condenadas con restricción de la libertad. Por la limitación de los datos, no podemos identificar si las mujeres obtienen este beneficio porque son madres de niños pequeños, por ejemplo, u otras causas que podrían explicar esta diferencia. Por otra parte, si analizamos los resultados para las mujeres versus los hombres indígenas, no existe una diferencia clara, como en el caso de la población no indígena. La variable reincidencia es negativa y significativa, mostrando que la probabilidad de obtener beneficios es menor si el acusado es reincidente.²⁷

CUADRO X.8. *Salida alternativa*

Variables	Hurto	Lesiones	Faltas	Delitos contra la libertad	Drogas	Robos violentos	Homicidio
Mujer = 1	0,155***	0,116***	0,190***	0,153***	-0,078***	0,217***	0,116
Indígena = 1	0,039	0,009	0,019	0,022	0,056	0,289***	0,207
Extranjero = 1	-0,096***	0,004	-0,063	0,026	-0,343***	-0,154***	0,179
Interacción mujer indígena	-0,181***	0,101***	-0,191***	0,05	-0,053	-0,158	
Reincidencia	-1,520***	-0,857***	-1,059***	-0,753***	-0,989***	-0,998***	-0,595***
Observaciones	374486	617777	223958	409594	139803	94541	10806
Errores estándar robustos entre paréntesis							
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1							

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

²⁷ La reincidencia de personas condenadas por robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas (Arts. 433, 436 y 440 CP), por crímenes o simples delitos de la Ley N°20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, no permite acceder a ninguna de las penas sustitutivas. Se excluyen en estos dos últimos casos las personas condenadas que actuaron como cooperadoras eficaces (*whistle-blowers*), suministrando datos o informaciones que contribuyan al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esas leyes, permita la identificación de sus responsables o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esas leyes.

Los datos también permiten testear si existe alguna diferencia en el otorgamiento de salidas alternativas a una condena judicial (los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento vistos más arriba). En el Cuadro X.8 se ven los resultados de la regresión, utilizando como variable dependiente una variable dicotómica que toma el valor 1 si el imputado-causa *i* obtuvo salidas alternativas y 0 si no las obtuvo. Asimismo, muestra que la probabilidad de que una mujer acceda a salidas alternativas es mayor que para los hombres. Esto sucede para todos los delitos, menos para aquellos de ley de drogas y homicidios. En el caso del primero se revierte el resultado: una mujer tiene menos probabilidad de obtener una salida alternativa que un hombre. En el caso de homicidios dicha probabilidad no es significativa. La variable reincidencia es negativa, ante lo cual la probabilidad de salida alternativa es menor para los imputados reincidentes.²⁸

Aquí se considera un ejercicio adicional, con el fin de identificar si los resultados anteriores se revierten cuando los delitos cometidos por las mujeres son violentos. En general, la literatura muestra que el proceso judicial involucra estereotipos de género, y que los jueces son más benevolentes con las mujeres que cumplen con dichos estereotipos. Aquellas que cometen delitos violentos potencialmente pueden ser mujeres que se alejan de estos estereotipos, ya que serían menos “sensibles” (ver capítulo sobre estereotipos de género).

Con este propósito se utiliza la regresión base (1), agrupando todos los delitos y agregando una interacción entre la variable mujer y delito violento. Esta interacción permite identificar si el trato del sistema judicial es diferente entre mujeres y hombres que hayan cometido un delito violento. El Cuadro X.9 muestra los resultados. La variable mujer indica que las mujeres tienen menor probabilidad de ser condenadas, de obtener prisión preventiva, mayor probabilidad de obtener beneficios una vez que tienen una condena restrictiva de libertad y mayor probabilidad de obtener salida alternativa. Esto está en línea con los resultados mostrados anteriormente por grupo de delito. La probabilidad de obtener una condena con restricción de libertad no es diferente para mujeres y hombres. Para condenado, se observa que en promedio los delitos violentos tienen una mayor tasa de condena, y esta relación es más fuerte en el caso de las mujeres.

²⁸ La legislación procesal exige para solicitar la suspensión condicional que la persona imputada no hubiere sido condenada anteriormente por crimen o simple delito (Art. 237 letra b CPP).

CUADRO X.9. *Delitos violentos*

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
VARIABLES	Condenado	pp	restrict_ lib	restrict_lib_ benef	salida_alt.
Mujer = 1	-0,166***	-0,227***	-0,008	0,279***	0,139***
Indígena = 1	0,072***	0,049	-0,004	0,164***	0,024
Extranjero = 1	0,178**	0,492***	0,083***	0,273**	-0,037
Violento = 1	1,212***	3,101***	1,338***	-2,030***	-1,353***
Interacción mujer indígena	0,098	0,079	-0,041	-0,066	-0,037**
Interacción mujer violento	0,077***	0,006	-0,013	0,070***	0,013
Reincidencia	0,928***	0,673***	-0,013	-0,744***	-0,960***
Observaciones	3032821	3020884	850388	482927	3033088
Errores estándar robustos entre paréntesis					
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1					

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DPP.

Si bien no tenemos datos suficientes para identificar los mecanismos que explicarían este vuelco en las tendencias anteriores, los resultados son consistentes con la literatura que encuentra un trato distinto con las mujeres, dependiendo de sus características en el sistema judicial. Conforme a la literatura revisada, podría sostenerse de manera preliminar que una mujer adulta que comete un delito violento se aleja del estereotipo de género esperado y recibe una pena mayor que la de un hombre adulto que comete el mismo delito.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

A partir de los análisis realizados podemos responder las dos interrogantes iniciales en forma afirmativa. Los datos muestran que existe una brecha relevante entre hombres y mujeres en la comisión de delitos, y también respecto al tipo de delitos que cometen, en línea con la evidencia comparada. También se constata un tratamiento diferenciado por parte de la justicia penal cuando la persona imputada o condenada es hombre respecto de cuando es

mujer. En promedio, las mujeres son tratadas de manera más benevolente en las diferentes instancias del sistema judicial.²⁹

Esto último se revierte en delitos por ley de drogas, donde las mujeres son en promedio más condenadas que los hombres. También se observa que en este tipo de delitos las mujeres tienen en promedio menos probabilidad de conseguir una salida alternativa. Esto puede estar relacionado con factores legales, por cuanto la legislación que penaliza el tráfico de drogas es más gravosa que otras materias tipificadas como delitos y pone mayores trabas para acceder a beneficios; como extralegales, relativos al perfil de las mujeres que cometen delitos de drogas, ya que en promedio hay más mujeres extranjeras e indígenas que cometen este tipo de delitos. A su vez, se observa que cuando una mujer comete un delito categorizado como violento tiene más probabilidad de ser condenada que un hombre que cometió el mismo tipo de delito. Esto es consistente con la literatura que muestra que las mujeres no siempre son más beneficiadas por el sistema judicial, particularmente cuando ciertos delitos parecieran apartarse de ciertos estereotipos de género.³⁰

Considerando que las mujeres delinquen menos que los hombres y que en promedio reciben un trato más benevolente cuando son perseguidas y juzgadas por su participación delictiva, podría resultar contraintuitivo cuestionar dicho escenario para efectos de formular políticas públicas con enfoque de género. Sin embargo, la literatura muestra que las mujeres que delinquen se enfrentan a situaciones sociales más delicadas que sus contrapartes masculinas.³¹ Factores predictores de la actividad criminal que se encuentran con mayor fuerza entre las mujeres que entre hombres son el sufrimiento por maltratos, abusos sexuales y problemas de salud mental, incluyendo adicciones (Hollin y Palmer 2006).³² En nuestro país, según Valenzuela y Larroulet

²⁹ Conforme con Pérez (2021), sobre la base de datos de Gendarmería para el periodo 1998-2018, casi la mitad de las mujeres condenadas lo son a penas inferiores a un año. Un caso interesante de trato más gravoso hacia las mujeres se encuentra en la Ley N°20.931 de 2016, que amplió la facultad de Carabineros para detener personas por control de identidad para la persecución de robos, hurtos y receptación. Se ha constatado un uso discriminatorio de esta facultad respecto de mujeres, extranjeros y personas de estrato socioeconómico más bajo (Duce y Lillo 2020). Esta posibilidad de mal utilización de esta facultad discrecional por parte de las policías fue advertida durante la tramitación de dicha ley por Duce (2016).

³⁰ Cabe notar que respecto a dos de los delitos que hemos calificado de violentos —la comisión de robos con fuerza o con violencia—, la literatura nacional ha identificado como principales partícipes a una población específica, compuesta por hombres jóvenes, pobres y que habitan áreas urbanas (De la Fuente *et al.* 2011).

³¹ “Las mujeres tienen por lo general condenas cortas, salen desvinculadas, más pobres, cargando con la culpa de haber abandonado a los hijos, luchando por recuperarlos y, en consecuencia, frágiles ante quienes les ofrecen ‘un kilo de droga para empezar’” (Stuven 2022).

³² Radatz y Wright (2017), respecto tanto de mujeres en prisión como en libertad, muestran que el 70% de las mujeres encarceladas reportaron abusos sexuales, mientras que el 40% habría sufrido abuso sexual infantil, admitiendo problemas de alcoholismo o consumo

(2010), las drogas funcionan como una puerta de entrada de las mujeres a la actividad delictiva, tanto a nivel de comercio (el microtráfico se produce en un mercado de baja competitividad y mayor seguridad para las mujeres) como de consumo (ellas suelen mostrar una mayor propensión psicofarmacológica y delinquen para solventar dichos hábitos). Entre la población penitenciaria femenina en Chile existe un número importante de víctimas de violencia intrafamiliar; además, las mujeres experimentan formas singulares de violencia física y psicológica durante el periodo de privación de libertad relativas al aislamiento y la soledad en las relaciones personales y el no arriesgar los espacios ganados para la convivencia (Pérez 2021).

Factores de estatus social tienen mayor influencia sobre la probabilidad de desistimiento de las mujeres que de los hombres, llegando a un efecto dos veces mayor (Kruttschnitt y Uggen 1998), lo que las pone en una desventaja aún más grande a la hora de la reinserción y aumenta, así, la probabilidad de volver a delinquir (Bloom, Convingon y Owen 2004). Conforme a la caracterización social realizada a partir de los datos de Gendarmería para el periodo 1998-2018 (Pérez 2021), en el caso de Chile “la inmensa mayoría de mujeres privadas de libertad son jóvenes (de menos de 40 años), con bajos niveles educacionales, desempeñan labores no remuneradas en el hogar, tienen un promedio de hijos superior a la media nacional [2,6% vs. 1,6%]”. Larroulet *et al.* (2020), luego de hacer seguimiento a 277 mujeres condenadas a penas de cárcel de mínimo 30 días, concluyeron que las mujeres que reciben condenas más bajas, tienen menor acceso a servicios e intervenciones que las ayudarían a reinserirse y desistir de la actividad delictiva.

En cuanto a políticas preventivas o de desistimiento de la delincuencia femenina, los restantes capítulos de este libro formulan una serie de propuestas que contribuyen a ese objetivo. En cuanto al rol de la judicatura, se podrían constituir instancias de observación del comportamiento judicial para efectos de excluir información que puede operar en sentido discriminatorio, adscribiendo mayores efectos punitivos (por ejemplo, que el apoyo familiar como factor positivo de reinserción y desistimiento de la actividad criminal, se utilice para promover la privación de libertad).³³ De esa forma,

de drogas ilícitas. Asimismo, existiría una relación entre la victimización y la salud mental de las mujeres que delinquen, ya que aquellas que sufrieron esta clase de violencia sexual suelen enfrentar mayores intentos de suicidio y episodios de lesiones autoinfligidas.

³³ Droppelmann *et al.* (2017) sugieren esto luego de explorar la existencia de sesgos implícitos en el proceso de terminación de sanciones en materia de responsabilidad penal de adolescentes por parte de 202 jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal. En su estudio utilizaron una encuesta factorial y un experimento por medio de viñetas o escenarios hipotéticos. Concluyeron que la probabilidad de decretar una medida privativa de libertad respecto de jóvenes con los mismos antecedentes penales aumentaba en presencia de factores extralegales, como el consumo de drogas y la carencia de redes de apoyo familiar. Sin embargo, sobre mujeres jóvenes vulnerables —en razón de ausentismo escolar, falta de apoyo familiar o nivel

también se contribuiría a controlar la existencia de sesgos de género y transparentar los implícitos.

En lo relativo a los requisitos para obtener beneficios carcelarios o salidas alternativas, lo establecido en materia de indulto general respecto de madres de menores de edad condenadas³⁴ podría extenderse para todo padre o madre condenado en posición de postular a una medida alternativa a penas privativas de libertad (Valenzuela *et al.* 2012). En el caso de los requisitos para acceder a una salida alternativa y fijar las condiciones de cumplimiento dentro de un proceso penal, eventualmente también podría considerarse lo anterior.

Al mismo tiempo, el enfoque punitivo en materia de drogas requiere de una revisión. Por una parte, como advirtió el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW 2018), existe un elevado número de mujeres en prisión preventiva por esta clase de delitos, muchas de las cuales son el sostén de sus familias, por lo que cabría revisar mecanismos que aceleren los procedimientos judiciales, para evitar así el uso excesivo de la prisión preventiva. También cabría revisar la exclusión de penas sustitutivas en personas condenadas por esta clase de delitos, puesto que podría atentar contra la posibilidad de reinserción y desistimiento temprano de la actividad delictiva (Valenzuela *et al.* 2012). Por último, cabría darle mayor formalidad jurídica al actual Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol.³⁵ Este es un programa que funciona en algunos juzgados de garantía, fijando a la persona imputada condiciones relativas con el tratamiento del consumo de drogas por medio de la suspensión condicional del procedimiento. Sin embargo, los requisitos de elegibilidad (infractores

socioeconómico—, dicha probabilidad se reducía, reflejando la existencia de sesgos de género.

³⁴ El indulto general consiste en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que le resta por cumplir a una persona condenada (y, en su caso, de la multa) por la sujeción a la vigilancia de la autoridad. La modificación de la Ley 20.588 estableció un trato diferenciado para mujeres madres. Para acceder a este indulto, las mujeres privadas de libertad por una sentencia condenatoria deben haber cumplido dos tercios (2/3) de la pena, haber observado durante los tres últimos bimestres una conducta sobresaliente y suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito. Sin embargo, en el caso de madres de menores, cuya edad no supera los dos años, el requisito de haber cumplido 2/3 de la pena se entenderá cumplido si les faltaren hasta seis meses para enterar dicha fracción.

³⁵ Según Cuneo y Medina (2021), los Tribunales de Droga en Chile se componen de un juez, un fiscal, un abogado defensor, un equipo psicosocial y un coordinador a cargo del programa. El Ministerio Público o la DPP presenta a la persona candidata. Se realiza una evaluación psiquiátrica sobre el consumo problemático de drogas y su nexa con el delito investigado. Luego, la fiscalía, la defensa y la dupla psicosocial discuten un plan sobre el posible tratamiento, como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del paciente. Tras la audiencia de suspensión condicional, la persona participante recibe un plan de tratamiento que otorga un centro público o privado, el cual proporciona información a la dupla psicosocial. Mensualmente se realizan audiencias ante el juez de garantía, para analizar el tratamiento y determinar nuevas metas, hasta la conclusión del programa.

sin antecedentes penales ni suspensiones condicionales pendientes, respecto de delitos con una pena que no supere los tres años de prisión), hacen que un número muy reducido de personas imputadas puedan acceder a esta solución (Cuneo y Medina 2021).

Las políticas públicas deberían reconocer estas características y el camino por el cual las mujeres llegan a delinquir para poder adaptarse de mejor manera y facilitar su reinserción.

REFERENCIAS

- Agnew, R. (1992). "Foundation for a General Strain Theory of Crime and Delinquency". *Criminology*, 30(1), 47-88.
- Bartolomé, R. (2021). *Mujeres y delincuencia*. Madrid: Síntesis.
- Blanco, N.; Cox, L. y Vega, V. (2020). "Inmigración y delincuencia: un problema acotado". En I. Aninat y R. Vergara (eds.), *Inmigración en Chile: Una mirada multidimensional*. Santiago: Fondo de Cultura Económica, 35-62.
- Bloom, B.; Convington, S. y Owen, B. (2004). "Women Offenders and the Gendered Effects of Public Policy". *Review of Policy Research*, 21(1), 31-48.
- Britton, D. M; Jacobsen, S. K. y Howard, G. E. (2017). *The Gender of Crime*. Lanham: Rowman & Littlefield.
- Campaniello, N. y Gavriloza, E. (2018). "Uncovering the Gender Participation Gap in Crime". *European Economic Review*, 109, 289-304.
- Cases, R. y Vergara, R. (2021). "Trayectorias y dinámicas en los delitos: ¿Qué ha pasado durante la pandemia?". *Puntos de Referencia*, 57. <https://www.cepchile.cl/investigacion/trayectorias-y-dinamicas-en-los-delitos-que-ha-pasado-durante-la-pandemia/>
- CEDAW (2018). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*. <https://acnudh.org/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-cedaw/>
- Chesney-Lind, M. (1977). "Judicial Paternalism and the Female Status Offender: Training Women to Know Their Place". *Crime & Delinquency*, 23(2), 121-130.
- Coontz, P. (2000). "Gender and Judicial Decisions: Do Female Judges Decide Cases Differently than Male Judges?". *Gender Issues*, 18(4), 59-73.
- Cooper Mayr, D. (2012). *Criminología y delincuencia femenina en Chile*. Santiago: LOM
- Covington, S. (1998). "Women in Prison: Approaches in the Treatment of Our Most Invisible Population". En J. Harden y M. Hill (eds.), *Breaking the Rules: Women in Prison and Feminist Therapy*. Nueva York: Hayworth Press.

- Cuneo, S. y Medina, P. (2021). "Tribunales de drogas en Chile. ¿Complemento o alternativa al punitivismo?". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 54(162). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.162.17068>
- Daly, K. (1989). "Rethinking Judicial Paternalism: Gender, Work-Family Relations and Sentencing". *Gender & Society*, 3(1), 9-36.
- ____ y Chesney-Lind, M. (1988). "Feminism and Criminology". *Justice Quarterly*, 5(4), 497-538.
- Daly, R. y Bordt, R. (1995). "Sex Effects and Sentencing: An Analysis of the Statistical Literature". *Justice Quarterly*, 12(1), 141-175.
- De la Fuente, H. y Mejías, C. (2011). "Análisis econométrico de los determinantes de la criminalidad en Chile". *Política criminal*, 6(11), 192-208.
- Defensoría Penal Pública (2019). "Informe estadístico. Principales tendencias: enero a diciembre 2019". Disponible en <https://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/090416aaa2ff81e2e1507f6e2b87ca70.pdf>
- Droppelmann, C.; Carvacho, P.; Mateo, M. y Valenzuela, E. (2017). "Estudio sobre los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil en Chile". En *Propuestas para Chile. Concurso Políticas Públicas 2017*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 105-134.
- Duce, M. (2016). "Legislando en la oscuridad. El caso del control de identidad preventivo y su debate en la Cámara de Diputados". *Estudios Públicos*, 141, 59-99.
- ____ y Lillo, R. (2020). "Controles de identidad realizados por Carabineros. Una aproximación empírica y evaluativa sobre su uso en Chile". *Revista de Estudios de la Justicia* (33), 167-203.
- Dunham, C. y Leupold, C. (2020). "Third Generation Discrimination: An Empirical Analysis of Judicial Decision Making in Gender Discrimination Litigation". *DePaul Journal for Social Justice*, 13(1), 1-30. <https://via.library.depaul.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1204&context=jsj>
- Feeley, M. y Aviram, H. (2010). "Social Historical Studies of Women, Crime, and Courts". *Annual Review of Law and Social Science*, 6(1), 151-171.
- Gavrilova, E. (2021). "Females in Crime". Munich Personal RePEc Archive. Disponible en <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/105891/>
- Gendarmería de Chile (2015). "Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile". Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria. Disponible en <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>
- Gendarmería de Chile (2022). *Estadística general penitenciaria*. https://www.gendarmeria.gob.cl/est_general.html
- Gottfredson, R. R. y Hirschi, T. (1990). *A General Theory of Crime*. Stanford: Stanford University Press.

- Goulette, N.; Wooldredge, J.; Frank, J. y Travis, L. (2015). "From Initial Appearance to Sentencing: Do Female Defendants Experience Disparate Treatment?". *Journal of Criminal Justice*, 43(5), 406-417.
- Holliday, J.; Riordan, C. y Thomas., K. (2001). "Is All Sexual Harassment Viewed the Same? Mock Juror Decisions in Same- and Cross-Gender Cases". *Journal of Applied Psychology*, 86(2), 179-187.
- Hollin, C. R. y Palmer, E. J. (2006). "Criminogenic Need and Women Offenders: A Critique of the Literature". *Legal and Criminological Psychology*, 11(2), 179-195. <https://doi.org/10.1348/135532505X57991>
- Horvitz, M. y López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno. Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Kruttschnitt, C. (1982). *Women, Crime, and Dependency. An Application of the Theory of Law. Criminology*, 19(4), 495-513.
- y Uggen, C. (1998). "Crime in the Breaking: Gender Differences in Desistance". *Law & Society Review*, 32(2), 339-366.
- Larroulet, P.; Droppelmann, C.; Del Villar, P.; Daza, S.; Figueroa, A. y Osorio, V. (2020). "Who is Transitioning out of Prison? Characterising Female Offenders and Their Needs in Chile". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 9(1), 112-125.
- Lombroso, C. y Ferrero, G. (1895). *The Female Offender*. Nueva York: D. Appleton and Company.
- Maqueda, M. L. (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Marín, J. C. (2002). "Las medidas cautelares personales en el nuevo código procesal penal chileno". *Revista de Estudios de la Justicia*, 1, 9-54.
- Merton, R. (1938). "Social Structure and Anomie". *American Sociological Review*, 3(5), 672-682.
- Mora, C. (2019). "Interseccionalidad y fronteras sociales. Género y clase social en el mercado laboral chileno", *Estudios Públicos*, 156, 47-67.
- Nagel, I. y Johnson, B. (1994). "The Role of Gender in a Structured Sentencing System". *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 85(1), 181-221.
- Nagel, S. S. y Weitzman, L. J. (1971). "Women as Litigants". *Hasting Law Journal*, 23(1), 171-198.
- Náquira, J.; Izquierdo, C.; Vial, P. y Vidal, V. (2008). "Principios y penas en el derecho penal chileno". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10(2), 1-71.
- Newburn, T. (2018). *Criminology: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press.
- Oliver, G. (2019). "Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile". *Revista Chilena de Derecho*, 46(2), 451-475.
- Pérez, P. (2021). *Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades*. Santiago: DER Ediciones.

- Philippe, A. (2019). "Gender Disparities in Sentencing". *Economica*, 87, 1037-1077.
- Pollak, O. (1950). *The Criminality of Women*. Nueva York: University of Pennsylvania Press.
- Radatz, D. y Wright, E. (2017). "Does Polyvictimization Affect Incarcerated and Non-Incarcerated Adult Women Differently? An Exploration into Internalizing Problems". *Journal of Interpersonal Violence*, 32(9), 1379-1400.
- Reyes, C. (2014). "¿Por qué las adolescentes chilenas delinquen?". *Política Criminal*, 9(17), 1-26.
- Rodriguez, S. F.; Curry, T. R. y Lee, G. (2006). "Gender Differences in Criminal Sentencing: Do Effects Vary Across Violent, Property, and Drug Offenses?". *Social Science Quarterly*, 87(2), 201-234.
- Serrano, M. (2021). *Delincuencia femenina. Un estudio sobre tendencia, control y prevención diferenciales desde la perspectiva de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sorensen, T. y Oaxaca, R. (2012). "Race and Gender Difference Under Federal Sentencing Guidelines". *The American Economic Review*, 102(3), 256-260.
- Steffensmeier, D.; Kramer, J. y Streifel, C. (1993). "Gender and Imprisonment Decisions". *Criminology*, 31(3), 411-446.
- Stuven, A. (2022). "Cárcel y delincuencia". *El Mercurio*, 11 de junio, A2.
- Sutherland, E. H.; Cressey, D. R. y Luckenbill, D. F. (1992). *Principles of Criminology*. Oxford: Altamira Press.
- Thomas, W. I. (1923). *The Unadjusted Girl: With Cases and Standpoint for Behavior Analysis*. Boston: Little, Brown and Company.
- Valenzuela, E. y Larroulet, P. (2010). "La relación droga y delito. Una estimación de la fracción atribuible". *Estudios Públicos*, 119, 33-62.
- Valenzuela, E.; Marcazzolo, X.; Stuven, A.; Larroulet, P. y Simonetti, E. (2012). "Impacto social de la prisión femenina en Chile". En *Propuestas para Chile. Concurso Políticas Públicas 2012*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 279-321.
- Visher, C. (1983). "Gender, Police Arrest Decisions, and Notions of Chivalry". *Criminology*, 21(1), 5-28.
- Walters, M. (2005). *Feminism: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press.
- Wayne, J.; Riordan, C. y Thomas, K. (2001). "Is All Sexual Harassment Viewed the Same? Mock Juror Decisions in Same- and Cross-Gender Cases". *Journal of Applied Psychology*, 86(2), 179-187.
- World Prison Brief (2017). "World Female Imprisonment List" [cuarta edición]. Disponible en https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf

GLOSARIO

Absolución: Corresponde a la sentencia definitiva que comunica la decisión de absolver a la persona acusada por uno o más delitos que se le imputaren. Esta sentencia es pronunciada una vez clausurado el debate en el juicio y pone término al mismo (Art. 347 CPP procedimiento ordinario; Art. 396 CPP procedimiento simplificado; Art. 412 CPP procedimiento abreviado).

Condena: Corresponde a la sentencia definitiva que comunica la decisión de condenar a la persona acusada por uno o más delitos, señalando todas las penas o castigos que corresponda imponer, y eventualmente sobre las penas sustitutivas (Art. 348 CPP; ver Penas sustitutivas, la privación o restricción de libertad).

Delito reformalizado: Se refiere a la práctica del Ministerio Público posterior a la formalización de una investigación penal (ver Formalización), cuando por el transcurso del tiempo y el avance de la investigación aparezcan antecedentes que permitan calificar de otra forma el hecho o para enmendar omisiones u errores en una formalización previa.

Derivación: Ocurre cuando la persona imputada o acusada por un delito contrata a un abogado privado para que la represente en el juicio, situación en la cual concluye la participación de la DPP, siendo derivada dicha causa. Como señala el Informe Estadístico 2019 de la DPP, es la atención de defensa pública la que se considera terminada para la institución, pero la causa se mantiene en el sistema penal de modo vigente.

Facultativos de la fiscalía: El Ministerio Público cuenta con una serie de atribuciones discrecionales para poner término a un proceso penal. Entre aquellas facultades que dicen relación con este capítulo, se encuentra el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar en la investigación.

- **Principio de oportunidad:** Facultad de la fiscalía para no iniciar o abandonar una investigación en curso cuando 1) se trate de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, 2) no se trate de un delito cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y 3) la pena mínima asignada al delito no exceda de 61 días a 540 días de presidio o reclusión (Art. 170 CPP). Para estos efectos, la fiscalía debe emitir una decisión motivada que será comunicada al juez de garantía. Si esta decisión no es dejada sin efecto por dicho

tribunal o posteriormente por las autoridades del Ministerio Público, la acción penal se entenderá extinguida.

- **Decisión de no perseverar en la investigación:** Facultad de la fiscalía para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación luego de cerrada una investigación formalizada. Esta comunicación deja sin efecto la formalización de la investigación, da lugar a la revocación de las medidas cautelares en su caso, y la prescripción de la acción penal continúa corriendo como si nunca se hubiere interrumpido (Art. 248 CPP).

Formalización: “[E]s la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados” (Art. 229 CPP). La fiscalía está obligada a formalizar la investigación cuando requiera la intervención judicial para realizar determinadas diligencias de investigación, recibir pruebas en forma anticipada o resolver medidas cautelares (Art. 230 CPP). Salvo que el juez de garantía fije un plazo diferente, las investigaciones formalizadas deben ser cerradas dentro de un plazo de dos años desde la formalización.

Medidas de seguridad: Son aquellas que pueden aplicarse en un proceso penal a una persona enajenada mental, “que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas” (Art. 455 CPP). Estas medidas son la internación en un establecimiento psiquiátrico o la custodia y tratamiento de esa persona.

Otras formas de término: Según el Informe Estadístico de la DPP (2019), un delito solo puede contener una forma de término con última fecha en el registro de causa-imputado terminada. En caso de disponer de más de una forma de término, con idéntica última fecha, se consigna como forma de término “error múltiples forma de término”, agrupándose como “otras formas de término”.

Procedimiento abreviado: Procedimiento que se aplica para conocer y juzgar hechos respecto de los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena no superior a cinco años de cárcel (y en algunas situaciones específicas no superior a 10 años, Art. 406 CPP). La persona imputada debe aceptar los hechos materia de la acusación y los antecedentes en que se funda y debe manifestar su conformidad con la aplicación de este procedimiento. Si

el juez de garantía acepta la solicitud de la fiscalía, el mismo tribunal conoce de este juicio y dicta sentencia de absolución o condena (Art. 412 CPP).

Procedimiento monitorio: se aplica para conocer y juzgar la comisión de faltas respecto de las cuales la fiscalía solicite únicamente pena de multa (Art. 392 CPP). Al igual que procedimiento simplificado, el juez de garantía conoce y falla este juicio.

Procedimiento simplificado: se aplica para conocer y juzgar la comisión de faltas o delitos en que la fiscalía solicite la imposición de una pena de cárcel que no exceda de entre 61 días a 540 días (Art. 388 CPP). Al igual que el procedimiento abreviado, el juez de garantía conoce y falla este juicio.

Salidas alternativas: Son mecanismos de negociación entre la persona imputada y la fiscalía o la víctima que permiten poner término a un proceso penal en curso en forma anticipada a la etapa de juicio. La legislación procesal penal considera dos tipos de salidas alternativas, la suspensión condicional del procedimiento (Art. 237 CPP) y los acuerdos reparatorios (Art. 241 CPP).

- **Suspensión condicional del procedimiento:** solicitud de la fiscalía, previo acuerdo con la persona imputada realizada al juez de garantía, para que suspenda el procedimiento en curso. Dicho tribunal debe establecer condiciones (por ejemplo, prohibición de acercarse a ciertos lugares o personas, someterse a un tratamiento médico, trabajar) a las que deberá someterse la persona imputada por un plazo mínimo de uno y máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo sin que la suspensión del procedimiento haya sido revocada, el tribunal de garantía debe dictar el sobreseimiento definitivo de la causa, extinguiendo la acción penal (Art. 240 CPP; ver Sobreseimiento definitivo).
- **Acuerdos reparatorios:** convenciones entre la persona imputada y la víctima, que requieren la aprobación del tribunal de garantía, en las cuales la persona imputada se obliga a realizar a favor de la víctima una contraprestación (Art. 241 CPP). Los acuerdos reparatorios solamente pueden referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o constituyen delitos culposos (aquellos no cometidos con dolo, malicia o intención, sino más bien con negligencia, imprudencia o impericia; Art. 2 CP). Cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo en la causa (Art. 242 CPP; ver Sobreseimiento definitivo).

Sobreseimiento definitivo: sentencia definitiva que pone término a un procedimiento penal sin condenar a la persona imputada. Esta decisión puede obedecer a diversas razones, tales como aparecer establecida claramente la inocencia de la persona imputada (ver Absolución), no constituir un delito el hecho investigado, encontrarse exenta de responsabilidad penal la persona imputada, haberse extinguido la responsabilidad penal, por existir cosa juzgada respecto al mismo hecho respecto de la persona imputada, o por haberse cumplido los requisitos para acceder a una salida alternativa (ver Salidas alternativas).

Sobreseimiento temporal: Corresponde a la sentencia que suspende el proceso por 1) requerirse que se resuelva una cuestión previa por un tribunal civil, 2) la no comparecencia de la persona imputada o acusada al procedimiento siendo esta declarada en rebeldía o 3) haber caído en enajenación mental.

SOBRE LOS AUTORES

MARÍA JOSE ABUD

Ingeniera comercial, Universidad de Chile. Máster en Administración Pública, Universidad de Columbia. Profesora *part time* del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Fue subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, investigadora del Centro de Estudios Públicos y economista del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Nueva York.

ROBERTO CASES

Ingeniero comercial y magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigador asistente del Centro de Estudios Públicos.

ARIADNA CHUAQUI

Bachelor of Arts en Ciencia Política, *minor* en Economía y certificado en Política, Filosofía y Economía (PPE), Universidad de Duke. Investigadora asistente del Centro de Estudios Públicos.

EVANGELINA DARDATI

Licenciada en Economía, Universidad de Buenos Aires. Máster en Economía del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Doctora en Economía, Universidad de Texas, en Austin (EE.UU.). Académica Facultad de Economía y Negocios, Universidad Diego Portales.

FRANCISCA DUSSAILLANT

Ingeniera civil industrial y doctora en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile. Master of Arts en Currículum e Instrucción, University of North Carolina-Chapel Hill. Colaboradora asociada del Centro de Estudios Horizontal. Excoordinadora de Política Social y Laboral del Ministerio de Hacienda. Fue directora del Centro de Políticas Públicas de la Universidad del Desarrollo, consejera del Consejo Nacional de Educación, consultora del PNUD e investigadora del Centro de Estudios Públicos.

SYLVIA EYZAGUIRRE

Licenciada en Filosofía, Universidad de Chile. Doctora en Filosofía, Universidad Albert-Ludwig de Freiburg (Alemania). Exasesora del ministro de Educación. Investigadora del Centro de Estudios Públicos. Miembro del Consejo Asesor Ministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y consejera del Consejo Nacional de Educación.

ENZO FAULBAUM

Ingeniero comercial (Licenciatura en Ciencias Económicas), Universidad de Chile. Magíster (c) en Análisis Económico, Universidad de Chile. Investigador del Centro Competencia (CeCo) de la Universidad Adolfo Ibáñez. Exasistente de investigación en el Centro de Estudios Públicos y en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

PABLO FUENZALIDA

Abogado, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, Universidad de California, Berkeley. Magíster en Ciencias en Estudios Socio-Jurídicos y doctor en Derecho, Universidad de Bristol (Reino Unido). Socio Lupa Legal. Columnista de *El Mercurio Legal*. Ha sido docente en la Academia Judicial, Universidad Alberto Hurtado y Universidad de Chile. Fue abogado asociado del estudio Barros, Letelier y González, *of counsel* de Quinzio & Anríquez Novoa e investigador del Centro de Estudios Públicos.

JAVIERA GAZMURI

Ingeniera comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Economía Aplicada, Pontificia Universidad Católica de Chile. Exinvestigadora asistente del Centro de Estudios Públicos. Investigadora asociada sénior de Abdul Latif Jameel Poverty Action Lab (J-PAL) Latinoamérica y el Caribe.

MACARENA GRANESE

Abogada, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho (LL.M), Universidad de Nueva York. Investigadora asistente del Centro de Estudios Públicos.

SEBASTIÁN IZQUIERDO

Ingeniero comercial con mención en Economía y magíster en Políticas Públicas, Universidad de Chile. Fue superintendente de Educación y secretario ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación. Investigador y coordinador académico del Centro de Estudios Públicos. Miembro del directorio de la Sociedad Chilena de Políticas Públicas.

CLEMENTE LARRAÍN

Ingeniero civil industrial mención Transporte y magíster en Ciencias de la Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Coordinador de estudios de la corporación Déficit Cero y exinvestigador asistente del Centro de Estudios Públicos. Profesor adjunto del Instituto de Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Diego Portales.

PILAR LARROULET

Profesora asistente del Instituto de Sociología, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Criminología y Justicia Criminal, Universidad de Maryland-College Park. Su investigación se centra en el análisis de factores que inciden en la continuidad del involucramiento delictual y en las consecuencias del contacto con el sistema de justicia.

CARMEN LE FOULON

Ingeniera comercial, mención Economía, y magíster en Economía Aplicada, mención Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Ciencia Política de la Universidad de Columbia, Nueva York. Investigadora y coordinadora del Área de Opinión Pública del Centro de Estudios Públicos. Integrante de la Red de Politólogas.

DANIELA LEITCH

Ingeniera comercial de la Universidad del Desarrollo, Concepción. Magíster en Economía de la Universidad de Nueva York. Fue investigadora asistente del Centro de Estudios Públicos durante la producción de este libro.

PÍA PALACIOS

Geógrafa, Pontificia Universidad Católica de Chile. Master of Science en Gobernanza de Riesgos y Recursos de la Universidad de Heidelberg. Directora del Centro de Estudios de TECHO-Chile.

SLAVEN RAZMILIC

Ingeniero comercial y magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Desarrollo Urbano, Massachusetts Institute of Technology. Profesor de la Escuela de Gobierno y del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez. Investigador del Centro de Estudios Públicos entre 2014 y 2019. Actualmente es jefe de la División de Evaluación y Transparencia Fiscal de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

RAFAEL SÁNCHEZ

Ingeniero comercial y magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Economía, Universidad de Warwick, Inglaterra. Profesor y director de Investigación de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Diego Portales. Director del magíster en Políticas Públicas de la Universidad Diego Portales. Investigador asociado del IZA Institute of Labor Economics, Alemania.

LUCAS SIERRA

Abogado, Universidad de Chile. Magíster en Derecho (LL.M.), Universidad de Yale. Doctor en Ciencias Sociales y Política, Universidad de Cambridge. Profesor de Derecho en la Universidad de Chile. Árbitro del CAM Santiago. Consultor en materias regulatorias y socio de Lupa Legal Ltda.

CAROLINA VELASCO

Ingeniera comercial y magíster en Economía, mención en Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Políticas Sociales, London School of Economics and Political Sciences. Exasesora del Presidente de la República y del ministro de Educación. Directora de Estudios del Instituto de Políticas Públicas en Salud de la Universidad San Sebastián y profesora de posgrado en diversas instituciones de educación superior.

RODRIGO VERGARA

Ingeniero comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Economía, Universidad de Harvard. Profesor del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigador asociado al Centro Mossavar-Rahmani de la Escuela de Gobierno de la Universidad de Harvard. Fue presidente del Banco Central de Chile. Investigador sénior del Centro de Estudios Públicos. Miembro de número de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales.

"¡132 años para cerrar la brecha de género global! Es una cifra abrumadora, que nos debiera interpelar a todos. Este libro es un magnífico aporte a la construcción de una sociedad más justa, no solo por visibilizar las brechas de género y estimarlas, sino por sus recomendaciones de política pública para lograr superarlas".

Michelle Bachelet. Expresidenta de Chile.
Exdirectora Ejecutiva ONU Mujeres

"Una exploración sobre las diferencias que existen entre hombres y mujeres en diversos ámbitos de la vida. Los distintos análisis entregan información valiosa que permite aproximarse al fenómeno desde la evidencia y no desde los prejuicios".

Isabel Behncke. Primatóloga PHD Oxford
y consejera del Consejo Nacional de CTCI Chile

"Este volumen es sin duda un aporte, pues permite orientar las políticas públicas para corregir las brechas. Asimismo, pone de manifiesto la existencia de un velo cultural más complejo de resolver, que es traspasado de generación en generación. En la medida en que la sociedad se hace consciente de su existencia, la onda expansiva de una visión activa y optimista va teniendo alcances crecientes".

Rosanna Costa. Presidenta Banco Central de Chile

"Un libro magnífico, que se transformará en lectura obligatoria para quienes estén interesados en políticas públicas y de género. En 11 capítulos, profesionales destacados analizan los datos, deconstruyen la evidencia y ofrecen soluciones para uno de los mayores desafíos nacionales: reducir las brechas de género y darle a las mujeres su completa dignidad".

Sebastián Edwards. Cátedra Henry Ford II y profesor en UCLA

"Un esfuerzo extraordinario por identificar las brechas de género que lastran nuestra sociedad, y sus múltiples causas, desde la economía hasta los estereotipos. Por su claridad y profundidad, se convierte en una valiosa hoja de ruta, con diagnósticos y propuestas concretas, para avanzar hacia una sociedad más justa".

Daniel Matamala. Periodista

"Su lectura nos invita y nos empuja a tomar acciones para terminar con estigmas como la enseñanza diferenciada de las matemáticas o las carreras 'para mujeres' en las universidades. También con realidades como las tareas domésticas y cuidados familiares, en las que tanto se requiere corresponsabilidad, si queremos cambios en el mundo laboral. Un texto obligatorio para abordar buenas políticas públicas y acortar los años que se requieren para avanzar en mayor igualdad hombre/mujer".

Evelyn Matthei. Alcaldesa de Providencia

ISBN: 978-956-289-303-9



9 789562 893039

